



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Sección Oficial Diocesana

Ilustrísimo Cabildo Catedral

Anuncio de beca vacante

EDICTO para la provisión de una beca en el Seminario o en la Pontificia Universidad Eclesiástica.

Habiendo de proveerse por el Ilmo. Cabildo Catedral, mediante oposición, una beca de la Fundación de D. Valentín Domínguez Tome, Arcipreste que fué de esta S. I. B. Catedral, para la Facultad de Sagrada Teología en el Seminario o en la P. Universidad E. de Salamanca, por el presente, previo el beneplácito del Rvdmo. Prelado, se convoca a cuantos estén en condiciones y deseen optar a ella para que presenten en la Secretaría Capitular, antes del 30 del presente mes de noviembre, las oportunas instancias, acompañadas de la Hoja de Estudios y Certificados de conducta expedidos por el Párroco propio y el Sr. Rector del Seminario.

Las condiciones para optar a la referida beca son: 1.^a, ser diocesano, y 2.^a, cursar los estudios de Sagrada Teología.

Los ejercicios de oposición constará de dos partes: la 1.^a versará sobre el programa de Reválida de Filosofía del Seminario, y la 2.^a consistirá en un ejercicio de traducción del latín al castellano, de un trozo de un autor clásico señalado por el Tribunal.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la fecha que oportunamente se comunicará a los interesados. El agraciado percibirá como dotación la cantidad de dos pesetas y veinticinco céntimos diarios.

Son condiciones indispensables para continuar en el disfrute de la beca observar buena conducta y obtener en los exámenes de fin de curso, la calificación de nueve puntos en la Universidad y de veinte puntos en el Seminario, al menos en la asignatura principal.

Salamanca, 20 de septiembre de 1952.

Pedro Salcedo

Deán

Constancio Palomo

Secretario capitular

Documentos de la Santa Sede

Sagrada Congregación del Santo Oficio

Decreto de prohibición de libros

En reunión general de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio, los eminentísimos y reverendísimos señores Cardenales que cuidan de las cosas de fe y costumbres, previo el voto de los reverendos señores consultores, decretaron que fueran tenidos como condenados, de acuerdo con el canon 1399 del Código de Derecho Canónico, y que fueran incluidos en el índice de libros prohibidos los siguientes:

Argentieri Domenico, «La prodigiosa historia del padre Pio», Milán, Tarantola, 1951.

Apolonio Donato, «Conversaciones con el padre Pio». Foggia, Cappetta, 1951.

Fiorentini Guido Greco, «Realidad maravillosa del padre Pio». S. María Capua, Vetere, 1949.

Lotti Franco, «Padre Pio de Pietrelcina». S. Giov. Rotondo, Abresch, 1951,

Camilleri Carmelo, «Padre Pio de Pietrelcina», Città di Castello, Soc. Tip. Leonardo da Vinci, 1952.

Pedriali Gian Carlo, «He visto al padre Pio», Foggia, Cappeta, 1948.

Delfino-Sessa Piera, «Padre Pio de Pietrelcina», Génova, Demos, 1950.

Trabucco Carlo, «El mundo del padre Pio», Roma, E. Giocomanillo, 1952.

Y al día siguiente, jueves 25 del mismo mes y año, el Santísimo Señor Nuestro Pio, por la Divina Providencia Papa XII, en audiencia concedida al eminentísimo y reverendísimo señor Cardenal secretario del Santo Oficio, aprobó la propuesta sentencia de los eminentísimos Padres, la confirmó y ordenó su publicación.

Dado en Roma en el Palacio del Santo Oficio, el día 30 de julio de 1952.—*Marino Marani*, Notario de la Suprema Congregación del Santo Oficio.

Aclaración en «L'Observatore Romano» sobre esto

«L'Observatore Romano» del 5 de agosto de 1952 ha publicado una nota aclaratoria del decreto anterior, en que dice:

«Sobre el decreto del Santo Oficio.—Publicado por nosotros el domingo pasado, estamos en condiciones de poder precisar lo siguiente: Cita el decreto el canon 1399, que en su número 5 prescribe libros y opúsculos que narren nuevas apariciones, revelaciones, visiones, profe-

cías, milagros, etc., si se publican sin observar las prescripciones canónicas. Ahora bien, entre las prescripciones canónicas hay una que ordena que estas publicaciones se sometan antes a la revisión eclesiástica, como dice el canon 1385. Precisamente el motivo principal del decreto está en la falta de esta revisión y aprobación eclesiástica necesaria. El mismo padre Pío de Pietrelcina ha dicho muchas veces que sobre él se escriben y se afirman cosas, hasta maravillosas, que no están de acuerdo con la verdad. La prohibición de las obras citadas en el decreto del Santo Oficio es un ejemplo, porque las numerosísimas publicaciones que tratan de estos argumentos deben llevar el «Imprimatur» eclesiástico. La declaración del Santo Oficio no supone una condena de la persona del padre Pío ni tampoco de los autores de los libros mismos. Este decreto debe servir para recordar a todos una mayor ponderación y prudencia en cosas tan delicadas».

S. Congregación del Concilio

SOBRE PRESENCIA EN CORO

Romae, die 6 Augusti 1952... N.º 3449/52.

Excme. ac Rvme Domine,

Ad litteras Tuas me referens diei 16 elapsi mensi Julii, de Canonicis seu Beneficiariis in Scholis Status Religionem docentibus, Excellentiae Tuae Reverendissimae significo canone 421, § 1, 1.º Codicis juris canonici a servitio choralis Capitulares excusari qui Sacram Theologiam vel Jus Canonicum in Scholis Ecclesiae docent, non autem Capitulares qui Religionem in Scholis Status, cujuscumque gradus, tradunt,

Interea quo par est obsequio me profiteor

Excellentiae Tuae Reverendissimae

uti fratrem

J. Card. *Bruno Praefectus*

Excmo ac Rvdmo Domino

Dno Raymundo Sanahuja y Marcé

Episcopo CARTAGINEN. IN HISPANIA

Documentos del Episcopado

El Apostolado de la Educación y los Derechos en ella de la Iglesia

INSTRUCCION DE LA CONFERENCIA DE METROPOLITANOS

Habiendo recibido la Conferencia de Metropolitanos Españoles el encargo de la Santa Sede de ocuparse del Proyecto de Ley de Enseñanza Media, de examinarlo y de tratar con el Gobierno español acerca de los artículos que afectasen a los Colegios de la Iglesia, informando de todo a la Santa Sede, a la cual quedaba reservada la aceptación; estando obligado el Gobierno español, por los Convenios de 7 de junio de 1941 y 16 de julio de 1946, a llegar a un acuerdo antes de legislar sobre esta materia de enseñanza, una de las que más interesan a la Iglesia; entiende la Conferencia de Metropolitanos que, al presentarse a las Cortes el proyecto definitivo, después de las negociaciones sostenidas con la Iglesia, debe dirigirse ella a todos los fieles españoles para adoctrinarles acerca del Apostolado de la Educación e instruirles acerca de los derechos principales de la Iglesia en esta materia.

La Conferencia de Metropolitanos no intenta proponer ninguna nueva doctrina, ni tomar partido por algunas de las opiniones discutibles meramente técnicas o pedagógicas, sino que entiende que en el momento actual en que va a discutirse en las Cortes españolas el Proyecto de Ley de Enseñanza Media, que tanto interesa a los padres de familia, a los alumnos y a cuantos se dedican a la Enseñanza Media, debe recordar y divulgar las enseñanzas contenidas en la encíclica *Divini illius Magistri*, de Su Santidad Pío XI, Encíclica fundamental y básica para todo católico en la materia de enseñanza y educación cristiana, como lo fué la Encíclica *Rerum Novarum*, de León XIII, en la doctrina social de la Iglesia; y aplicar las enseñanzas pontificias al actual momento español en que se trata de promulgar una nueva Ley de Enseñanza Media.

Si en el quincuagésimo aniversario de su ordenación sacerdotal quiso tratar este tema Su Santidad Pío XI en su Encíclica *Divini illius Magistri*, si ahora en España la Conferencia de los Metropolitanos la recuerda y urge sus principios, es considerando la educación cristiana de la juventud, como uno de los principales apostolados de la Iglesia. Jesucristo otorgó a los Apóstoles y a sus sucesores, otorgó a la Iglesia, la potestad del Magisterio: «*Euntes ergo docete omnes gentes*» (1); y la potestad del Magisterio

(1) *Math.* XXVIII, 19.

es la primera en la Iglesia y la Jerarquía Eclesiástica. Esta potestad del Magisterio se ejercita con las definiciones de la fe, con la predicación cristiana, pero también con las escuelas de la Iglesia. Ya Cristo Jesús quiso ejercitar su divino Magisterio con predilección entre los niños: «*Sinite pueros venire ad me*» (1); y la Iglesia siempre se ha preocupado de la educación de la niñez y de la juventud, de su recta formación, teniendo bien presente la enseñanza del Espíritu Santo en el libro de los Proverbios «*Adolescens, iuxta viam suam, etiam cum senuerit, non recedet ab ea*» (2). Observa con verdad histórica Pío XI que muchos siglos antes de que se preocupara el Estado de fundar escuelas de todos los grados se preocupó de ello la Iglesia, atestiguándolo las escuelas fundadas en los obispados, en las catedrales, en los monasterios y en las parroquias; y fundaba estas escuelas como una parte de su apostolado, por derecho propio. Por ello está tan enraizado en los principios dogmáticos del Magisterio de la Iglesia como en la práctica secular de la misma lo establecido en el canon 1.375 del Código de Derecho Canónico: «*Ecclesia est ius scholas cuiusvis disciplinae non solum elementarias, sed etiam medias et superiores condendi*»; la Iglesia tiene el derecho de fundar escuelas no sólo elementales, sino también medias y superiores. La doctrina estatista del Monopolio del Estado en la enseñanza sostenida prácticamente por el liberalismo en el siglo décimonono y primeras décadas del presente, no puede ser sostenida, como contraria a las encíclicas pontificias, especialmente a la *Divini illius Magistri*, y al Código de Derecho Canónico, por ninguo que quiera profesarse católico.

El Estado tiene también sus derechos y deberes en la enseñanza, derechos y deberes muy relevantes y de gran importancia práctica, pero que no pueden desconocer los derechos ni de los padres de familia, anteriores a los del Estado, ni de la Iglesia, de carácter sobrenatural y verdadera sociedad perfecta. El derecho y deber de procurar la educación de sus hijos pertenece primariamente a los padres de familia, ya que ésta es anterior a la sociedad civil. Por ello el canon 1.113 del Código de Derecho Canónico establece que «los padres tienen la gravísima obligación de procurar según sus fuerzas la educación de sus hijos no sólo religiosa y moral, sino también física y civil, y de proveer también a su bien temporal». Condena Pío XI en su inmortal encíclica la absurda pretensión de negar a los padres la libertad de elegir la escuela para sus hijos, aduciendo en favor de esta libertad la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, libertad consagrada también en España por el Fuero de los Es-

(1) *Luc.*, XVIII, 16.

(2) *Proverb.*, XXII, 6.

pañoles, cuyo artículo 5.º establece: «Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos a su libre elección».

Sería un error considerar a las escuelas medias de la Iglesia como escuelas privadas, pues la división de las escuelas en públicas y privadas es por razón de su causa eficiente o fundación, y la Iglesia no es una entidad privada, no es sólo una corporación jurídica, sino una verdadera sociedad perfecta, como lo tiene reconocido el actual Estado español. En el proemio de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 se establece: «La ley no vacila en recoger, acaso como ninguna otra en el mundo y en algunos momentos con literalidad manifiesta, los postulados que consignó Pío XI como normas del derecho educativo cristiano en su inmortal encíclica *Divini illius Magistri*. De conformidad con ellas y con los principios del Derecho Canónico vigente, se reconoce a la Iglesia el derecho que de manera supereminente e independiente de toda potestad terrena, le corresponde para la educación por títulos de orden sobrenatural, y la potestad que le compete, cumulativamente con el Estado, de fundar Escuelas de cualquier grado, y, por tanto, Primarias y del Magisterio, *con carácter de públicas*, en armonía con la naturaleza jurídica de la Iglesia como sociedad perfecta y soberana. Igualmente se reconoce a la familia el derecho primordial e inalienable de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir a los educadores». Las escuelas de la Iglesia en cualquier grado no pueden ser consideradas como escuelas privadas.

Si en los primeros siglos del cristianismo y en la Edad Media la Iglesia tenía sus escuelas, como ya se ha indicado, cabe los palacios episcopales, catedrales, monasterios y parroquias, en la Edad Moderna, el Espíritu Santo, que, como demuestra bellamente nuestro Balmes en su inmortal obra *«El Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la Civilización Europea»*, ha hecho surgir en cada época en la Iglesia institutos religiosos que satisfagan las necesidades de la misma, ha hecho surgir en la época moderna casi innumerables institutos religiosos dedicados a la enseñanza, algunos de ellos exclusivamente. Las escuelas de la Iglesia, son hoy, principalmente en la enseñanza primaria y en la enseñanza media, las escuelas de los Institutos religiosos aprobados canónicamente para la enseñanza. ¿Hay por ventura algún Estado civil que cuente con un número de educadores oficiales que iguale a los centenares de millares de educadores religiosos de uno y otro sexo con que cuenta la Iglesia, distribuidos por todos los continentes y por todos los países, así católicos como de misión, con tal de que gocen en ellos de libertad? ¿Y quién como la Iglesia cuenta con millones de alumnos y alumnas enviados voluntariamente por los padres de familia a sus escuelas? En cambio siempre que en un país se persigue a la Iglesia no falta jamás la persecución contra las escuelas de los religiosos. Cuando en España la República dió a nuestra Pa-

tría una Constitución laicista, estableció que no podían las Ordenes ni Congregaciones religiosas dedicarse a la enseñanza; y cuando a la persecución legal sucedió la persecución sangrienta, tuvieron los Institutos religiosos docentes sus mártires en nuestra España: ¡Cuánto, sin embargo, favorece a toda nación la existencia de escuelas de la Iglesia, de escuelas de religiosos, sobre todo si se tiene en cuenta que tanto las escuelas primarias, como aun las escuelas medias, se han de proponer no sólo la instrucción, sino también la formación religiosa y moral de los niños y niñas y de los adolescentes de uno y otro sexo! ¿Quién que lo mire con ecuanimidad y serenidad, no ha de reconocer el bien inmenso que a una nación, a un Estado, reporta la recluta de un gran número de educadores por vocación, que se dedican a su labor con las ventajas que reporta la vida común y con el espíritu de sacrificio, de renunciamiento a tomar familia propia, para más libremente consagrarse a la paternidad y a la maternidad espiritual a los cuales bendijo Cristo con gran exaltación de esta misión, con aquellas palabras: «Quienquiera que reciba a uno de estos niños en mi nombre, a Mí me recibe?» (1). Y España, que cuenta con tan insignes fundadores de Ordenes religiosas, cuenta en la educación y enseñanza con un San José de Calasanz, fundador de las Escuelas Pías, declarado, por Breve de Su Santidad Pío XII de 13 de agosto de 1948, Patrono de todas las Escuelas Populares Cristianas del mundo, y el Estado español ha puesto el Instituto de Pedagogía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas bajo el Patronato del mismo; y con un San Ignacio de Loyola, fundador de la Compañía de Jesús, que durante siglos se ha dedicado con gran éxito y renombre a la enseñanza de humanidades en las escuelas medias.

Sin embargo, la Iglesia no ha pretendido jamás el monopolio en la enseñanza; es más, los Prelados, que estamos obligados a defender las escuelas de la Iglesia, tenemos todo nuestro respeto para con las escuelas primarias, medias y superiores del Estado y nos interesamos vivamente por el prestigio y la decorosa retribución económica de los maestros y de los catedráticos de los Institutos y de las Universidades estatales. El derecho *exclusivo* de la Iglesia es sólo respecto de la autoridad e inspección de la institución religiosa en toda suerte de escuelas aun en las estatales y privadas (2); y por ello no puede desinteresarse la Jerarquía Eclesiástica de ninguna escuela. Mas el derecho de la Iglesia como apostolado a la educación integral y por tanto también como parte de ella a dar las enseñanzas profanas, se compagina muy bien con el derecho del Estado a pro-

(1) *Marc.*, IX, 36.

(2) Canon 1.381 del Código de Derecho Canónico.

curar y promover que en la nación haya el número conveniente de escuelas de todos los grados; y el Estado tiene grandes medios económicos para ello. Mas estos medios no es justo, enseña Pío XI en su Encíclica *Divini illius Magistri*, que los emplee *exclusivamente* el Estado en sostener las escuelas por él fundadas, ya que su misión es promover y fomentar la recta educación y enseñanza para que haya el número de escuelas suficientes, y esto se logra también ayudando a las escuelas fundadas por la Iglesia o personas privadas. Por lo cual se puede ver cuán poco justo es y cuán poco promueve el bien común cargar las escuelas de la Iglesia con onerosas contribuciones fiscales por los edificios destinados a escuelas y por la misma enseñanza, considerando ésta como una industria, en vez de subvencionarlas por su provechosa función social, haciendo así que resulte excesivamente cara para los padres de familia la enseñanza de aquellas escuelas eclesiásticas que por no contar con fundaciones no son completamente gratuitas, que es lo que más ama la Iglesia y lo que practicaba antes de que las leyes desamortizadoras acabasen con las fundaciones de la Iglesia.

Nada más opuesto a la verdadera promoción del bien común en el orden de la educación y de la enseñanza, que el monopolio o un totalitarismo por parte del Estado, ya directa y abiertamente, ya con una excesiva reglamentación que ahogue toda iniciativa en el campo cultural y educacional, ya con improcedentes cargas fiscales que dificulten la creación y expansión de las escuelas no estatales.

Todo católico que sienta debidamente de las relaciones entre la Iglesia y el Estado debe considerar que la ordenación de las escuelas en una nación es una *materia mixta*, en la cual tienen grandes intereses tanto la Iglesia como el Estado. Un católico no puede en las materias de educación y enseñanza regirse por las doctrinas del laicismo político, que sostiene que el Estado no ha de reconocer a la Iglesia como sociedad sobrenatural y perfecta. La proposición XIX del *Syllabus* de Pío IX condena la doctrina que establece que «la Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completamente libre, ni goza de sus derechos propios y constantes como los recibió de su divino Fundador, sino que pertenece al poder civil definir cuáles son los derechos de la Iglesia y los límites en que puede ejercerlos». Y León XIII, en su Encíclica *Immortale Dei*, a la vez que insiste en el carácter de sociedad perfecta que tiene la Iglesia no menos que la sociedad civil, deduce como consecuencia: «En los asuntos de derecho mixto, es plenamente conforme a la naturaleza y a los designios de Dios no separar una potestad de la otra y mucho menos meterlas en lucha, sino más bien establecer entre ellas una concordia, que sea congruente con las causas que engendran una y otra sociedad». Por ello Pío XI, en su Encíclica *Divini illius Magistri*, recuerda estos principios de León XIII para establecer que en la educación de la juventud debe el Estado tratar y

convenir con la Iglesia; y así lo hizo el mismo Pío XI con el Estado italiano en el Pacto de Letrán (1). Y ciertamente la historia de los Concordatos y el mismo Concordato de Letrán muestra cuán grande es el espíritu de concordia y de benevolencia de la Iglesia, no urgiendo con todo rigor los derechos de la misma para sus escuelas, sino conviniendo con el Estado según las circunstancias de lugar y tiempo, en un ambiente de concordia y armonía. El Estado actual español, que se ha definido a sí mismo un Estado católico (2), no podía dejar de tratar con la Iglesia al proponerse dictar una nueva Ley de Enseñanza Media; pero además se había taxativamente obligado por los Convenios con la Santa Sede de 7 de junio de 1941 y 16 de julio de 1946, mientras no se llegase a la conclusión de un nuevo Concordato, a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquellas que pueden interesar de algún modo a la Iglesia sin previo acuerdo con la Santa Sede. Y el Gobierno español ha hecho honor a su palabra, estableciendo desde el primer momento contacto con la Santa Sede. Esta encomendó a la Conferencia de Metropolitanos que entudiese el Anteproyecto de Ley de Enseñanza Media y propusiese las enmiendas que estimase oportunas, sometiendo el proyecto definitivo a la superior aceptación de la Santa Sede.

La iniciativa de preparar una nueva Ley de Enseñanza Media ha sido en España del Estado. El Gobierno, al estudiar el Anteproyecto elaborado por el Ministerio de Educación, tomó el acuerdo de someter a la consideración de la Santa Sede y de la Jerarquía Eclesiástica de España aquellos extremos que por referirse a la enseñanza no oficial eran susceptibles de negociación y acuerdo con la misma respecto de las Escuelas de la Iglesia, según lo prevenido en el Convenio de 7 de junio de 1941.

La Conferencia de Metropolitanos, después de solicitar el informe de la Comisión Episcopal de Enseñanza y de tener en cuenta el Estudio del Anteproyecto de Ley enviado por el Consejo Nacional de Provinciales de Institutos Religiosos Docentes, inhibiéndose respecto de los artículos del Anteproyecto que se referían a cuestiones meramente técnicas o a la organización del Profesorado Oficial, entendió que debía ocuparse especialmente respecto de los Derechos de la Iglesia, de los principios jurídicos, de la clasificación y reconocimiento de los Centros docentes, de la Inspección de los Centros, de la composición de los Tribunales en orden a salvaguardar la paridad de condiciones para los alumnos de los distintos Centros de Enseñanza, y de la Protección Escolar. El Ministerio de Educación Nacional aceptó cierto número de las modificaciones propues-

(1) Artículos 35, 36, 37 y 38.

(2) Ley de sucesión a la Jefatura del Estado.

tas por la Conferencia de Metropolitanos, no aceptando otras, después de prolijas negociaciones, siempre dentro de un ambiente de mutuo respeto y cordialidad. La Conferencia envió a la Santa Sede la «Redacción definitiva de los artículos del Anteproyecto de la Ley de Enseñanza Media que fueron examinados por la Conferencia de Metropolitanos en sus reuniones de Madrid y Barcelona; y la Secretaría de Estado de Su Santidad comunicó, tanto al Gobierno como a la Conferencia de Metropolitanos, que, aun cuando el proyecto no era del todo satisfactorio, no entendía poner dificultades, con tal que el texto de la Ley de Enseñanza fuera el enviado por la Conferencia de Metropolitanos en los artículos que fueron objeto de negociación.

A la Conferencia de Metropolitanos toca en este momento, para orientar a los fieles, aclarar qué alcance tiene el acuerdo y la aceptación a que se ha llegado entre la Iglesia y el Gobierno español.

1.º Como el acuerdo y aceptación han sido después de transacciones mutuas entre el Gobierno y la Conferencia de Metropolitanos, sería exagerar el alcance de tal acuerdo y aceptación decir que el Proyecto de Ley ha obtenido la *aprobación positiva* de la Iglesia.

2.º El *mínimum* de condiciones convenidas entre la Iglesia y el Gobierno español no pueden ser disminuídas sin romper dicho acuerdo, y por tanto ningún católico respetuoso con la Santa Sede y la Jerarquía Eclesiástica puede intentarlo. Habiendo sido aumentado el número de artículos y modificada la enumeración de los artículos del Anteproyecto de Ley en el Proyecto definitivo de Ley presentado a las Cortes, los artículos de éste, respecto de los cuales ha habido acuerdo con la Conferencia de Metropolitanos y aceptación por parte de la Santa Sede, son los siguientes: 7, 8, 19, 22, 24, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 50, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 93, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105 y disposición segunda transitoria (1).

(1) En cuanto al artículo 117 que responde al 101 del Anteproyecto es muy de notar que se ha variado no sólo la numeración, sino la redacción: y por tanto sólo ha habido acuerdo entre el Gobierno y la Conferencia de Metropolitanos respecto del artículo 101 del Anteproyecto con esta redacción: «Todos los Centros de Enseñanza Media, oficiales o no oficiales, deberán reservar el número de plazas para becarios y tener el número de alumnos gratuitos que reglamentariamente se determine en proporción al número de alumnos de cada Centro. El Estado cooperará económicamente en la medida de las posibilidades presupuestarias y vigilará por medio de la Inspección el cumplimiento de esta obligación de todos los Centros. Para la fijación del porcentaje de becarios que cada Centro sostenga con sus propios fondos, el Estado oirá previamente el informe del Consejo Nacional de Educación y a la Jerarquía Eclesiástica cuando se trate de Centros docentes de la Iglesia. En los Centros de carácter no oficial subvencionados por el Estado, podrá el Ministerio de Educación Nacional determinar los lími-

3.º Quedan los católicos en completa libertad respecto de los artículos del Proyecto de Ley que no han sido objeto de negociaciones entre la Iglesia y el Gobierno; como también respecto de procurar mejorar con la moderación y respetos debidos y por medios legales el minimum de condiciones convenidas.

La Conferencia de Metropolitanos ha cumplido la misión delegada que le encomendó la Santa Sede, procurando conservar la plena serenidad en todos los momentos; inspirándose en las doctrinas de las Encíclicas Pontificias, especialmente en la *Divini illius Magistri* de Pío XI y en el Código de Derecho Canónico; buscando la armonía en España entre la Iglesia y un Estado que se aviene a negociar con ella y entre todos los que consagran su vida a la noble misión educadora, ya que en España todos hacen profesión de católicos; y teniendo como finalidad suprema el bien de la adolescencia y juventud españolas.

La Conferencia de Metropolitanos hace votos para que en semejante ambiente de serenidad, sin desconocerse por nadie que haga profesión de católico los derechos propios de la Iglesia en sus escuelas, buscando la armonía y cordialidad entre todos los educadores, y no olvidando que en las escuelas medias, si tiene importancia grande la formación intelectual no la tiene menor una sólida formación moral y religiosa, se discuta el proyecto de Ley de Enseñanza Media; y a su tiempo se promulgue una Ley que deje satisfechas a las familias, a la Iglesia en su grande apostolado de Educación y al Estado español en sus nobles anhelos de promover el bien común en lo que más puede influir en el progreso y prosperidad de la Patria, que es la formación de una juventud sana y fuerte, bien desarrollada intelectualmente y bien fundamentada en cultura religiosa y práctica de la vida cristiana.

Por la Conferencia de Metropolitanos, 29 de septiembre de 1952.

El Presidente,

† ENRIQUE, CARDENAL PLA Y DENIEL,
Arzobispo de Toledo.

El Secretario,

† BALBINO SANTOS Y OLIVERA,
Arzobispo de Granada.

tes máximos del coste de la enseñanza, oído el Consejo Nacional de Educación, y la Jerarquía Eclesiástica en el caso de Centros docentes de la Iglesia». A es artículo 101 del Anteproyecto dió su conformidad la Conferencia de Metropolitanos previa la aclaración verbal del Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional de que las becas para internos serán sufragadas por el Estado en todos los Centros de Enseñanza Media.

Vicaría General Castrense

EXENCION DEL SERVICIO MILITAR.—ORDEN SOBRE TRAMITACION
DE INSTANCIAS

El Excmo. Sr. General Director de Reclutamiento y Personal, en escrito núm. 22, de fecha 11 de los corrientes, comunica al Excmo. y Reverendísimo Sr. Vicario General Castrense lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Constantemente se vienen recibiendo en esta Dirección General instancias solicitando, fuera de los plazos marcados, acogerse a los beneficios del art. 12 del Convenio con la Santa Sede, los cuales son concedidos como gracia especial, en atención a los altos principios que impone la conveniencia de la moral religiosa, pero entorpeciendo con ello la buena marcha de esta Dirección General. Ruego a V. E. se digne hacer llegar a los Obispos, Seminarios, Comunidades religiosas y demás organizaciones eclesiásticas, la necesidad de solicitar dichos beneficios en los plazos marcados por la Legislación Militar vigente, significando que caso de no hacerse de esta forma, serán denegados los que se produzcan sin ninguna justificación.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 11 de septiembre de 1952.—El General Director.—Firmado, CARLOS RUBIO».

Lo que de orden de Su Excia. Rvdma. se publica en el «Boletín Oficial de la Jurisdicción Castrense, y se comunica, a los efectos señalados en anterior escrito, a ese Obispado, a fin de que se haga saber a los clérigos, religiosos y seminaristas que radiquen en esa diócesis, significando que la Legislación Militar vigente sobre el particular, a que se hace referencia en dicho escrito, es la contenida en el «Boletín Oficial de la Jurisdicción Castrense», correspondiente al mes de abril del corriente año.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1952.

El Teniente Coronel Capellán
Secretario,
(Firma ilegible)

Nota importantísima.—Véase en el «Boletín de la Diócesis» de 1951 (pág. 26) la Orden de 14 de diciembre de 1950, que ha de tenerse en cuenta, según lo publicado en el «Boletín Oficial de la Jurisdicción Castrense» aludido, en el que se recuerdan disposiciones, cuyas normas se aplican a los años sucesivos, haciendo constar que en el art. 3.º están comprendidos los Religiosos profesos. (Boletín de la Diócesis de 1951, página 92).

Las Instancias, documentadas en forma, deberán tener entrada en las Juntas de Clasificación y Revisión con ANTERIORIDAD al 31 de julio.

Comuníquese esta circular oportunamente a los que puedan estar interesados en su contenido.

Conferencias mensuales para el Clero

CASUS CONSCIENTIAE

Julius, vera animi contritione affectus, accedit ad confesarium dicens: Ultimo bello hispano, dum ego in regione quadam a comunistis occupata degebam, coram duobus commilitibus meis, matrimonium contraxi cum puella aliqua nomine Maria, satagens de vero matrimonio, prout mihi, his in adjunctis, licitum erat, licet non ignorassem necesifatem sacerdotis ad validitatem matrimonii. Bello transacto denuo vidi in oppido meo Franciscam quam semper desideravi in matrimonium ducere. Tunc, amore motus erga pulquerrimam Franciscam, filiis orbatu, cogitavi de possibilitate validi matrimonii cum illa eo quod matrimonium cum Maria non erat verum matrimonium. Re quidem vera, mortua Maria, Franciscam in matrimonium duxi dubio manente num Francisca esset necne soror mea. Adjuva me, pater mi.

1) Quid putandum est de primo meo matrimonio cum Maria?

2) Nunquid possibilis fuit verus consensus matrimonialis licet crederem invalidum esse matrimonium contractum absque sacerdote? Vel quid debui facere postea?

3) Denique quid dicis mihi de matrimonio cum Francisca?

De re disciplinari: D. 190.

De re pastoralis: Necesidad y naturaleza del consentimiento matrimonial y aplicaciones ascéticas que del mismo se derivan para los contrayentes.

SOLUTIO CASUS ANTERIORIS

Ad primum; Matrimonium Julii et Mariae est invalidum ex defectu consensus *veri*.

Manifester apparet ex verbis adhibitis non agi hoc in casu de aliqua applicatione can. 1085. Potius quam matrimonium, merum concubinatum intendebat. Ideo «simulavit»...

Ad secundum; Matrimonium Julii et Elisabeth est validum cum nihil illi obstet.

Crónica General

Nuevos nombramientos de Obispos auxiliares de Valencia, Málaga y Vich

«L'Osservatore Romano» publicó la noticia del nombramiento de los nuevos Obispos auxiliares de Valencia y Vich, y pocos días después la del de Málaga. A continuación damos los datos biográficos de los mismos.

El nuevo Obispo auxiliar de Valencia y titular de Gera, Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Jacinto Argaya Goicoechea, tiene 46 años y nació en Vera (Navarra). En los primeros años de su ministerio sacerdotal desarrolló una intensa labor como párroco en Villafranca, Carcastillo y San Francisco Javier, de Pamplona. Sus dotes le hicieron acreedor a que fuese nombrado rector del Seminario de Pamplona. En la Asamblea que se celebró en 1945, el Sr. Argaya tuvo una interesante actuación. Al ser designado el Dr. Olaechea para la Sede arzobispal de Valencia, nombró al Sr. Argaya Vicario General del Arzobispado, cargo que venía desempeñando en la actualidad. Su labor de organizador y amor hacia los humildes ha hecho del nuevo Prelado una figura queridísima en la Archidiócesis. Actualmente es dignidad Arcipreste de la S. I. Metropolitana de Valencia y delegado diocesano de Acción Católica.

El nuevo Obispo auxiliar de Vich y titular de Ceciri nació en 1907 en Santa Eugenia de Berga, de la Diócesis de Vich. Después de cursar estudios en el Seminario diocesano pasó a la Universidad Gregoriana de Roma, alcanzando el título de doctor en Sagrada Teología y se graduó en Derecho Canónico. Fué nombrado por oposición canónico de

la Catedral de Vich y ha sido profesor de la Escuela de Trabajo, director espiritual de otros centros de enseñanza y capellán-administrador de la Casa de Misericordia. Su celo apostólico se puso de relieve en los diferentes cargos que desempeñó, y especialmente en el de director del Secretariado Diocesano de Acción Católica y consiliario diocesano de la H. O. A. C. Es también autor de varias publicaciones muy elogiadas por la crítica.

El Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Antonio Añoveros Ataún, Obispo titular de Tabuda y auxiliar de Málaga, nació en Pamplona el 13 de junio de 1909. Cursó sus estudios en el Instituto de segunda Enseñanza de Navarra, en la Facultad de Derecho de Zaragoza y en el Seminario Conciliar de Pamplona. Fué ordenado sacerdote en el año 1933, pasando a ejercer sus funciones en el Secretariado de Misiones de Pamplona, con lo que recorrió toda la Diócesis, en unión del director nacional de Propaganda de las Obras Misionales Pontificias. Fué secretario del Excmo. Sr. D. Tomás Muñiz, viceconsiliario diocesano de Acción Católica, asesor religioso en la Delegación de Frentes y Hospitales, de la Junta de Redención de penas por el trabajo, de la C. N. S. y primer capellán de la Escuela de Mandos del Frente de Juventudes. Cursó estudios especiales de Acción Católica en la Casa del Consiliario en Madrid. Fué párroco en Tafalla y director de la Casa Sacerdotal Diocesana.

En Málaga, el nuevo Prelado ha sido director espiritual del Seminario diocesano, director diocesano de Caridad, director de la Junta de Ejercicios Espirituales y capellán de los suburbios Las Esporqueras y Tiro de Pighón, habitados por familias pobrísimas.

Crónica Diocesana

Regreso del Prelado

El día 18 de los corrientes regresó felizmente de su viaje a América el Excmo. Sr. Obispo.

Nuestro Rvdmo. Prelado fué invitado, como Gran Canciller de la Pontificia Universidad Eclesiástica, a las fiestas centenarias de la Universidad «Labal» de Quevec (Canadá), a las que acudieron muchas otras representaciones de Universidades de América y Europa.

La Universidad «Labal» ha tenido la gentileza de conceder a nuestro Rvdmo. Prelado el título de Doctor «honoris causa».

El Sr. Obispo viene sumamente complacido de las atenciones y delicadezas con que siempre le han atendido y se siente satisfecho sobremanera de haber llevado hasta allí la representación de la Universidad Pontificia y con ella el nombre de su amada ciudad de Salamanca.

Este viaje le ha proporcionado, por otra parte, la ocasión de conocer y ponerse en contacto con otras varias Universidades de Canadá y Estados Unidos, visitando también Méjico y Cuba.

Damos gracias a Dios por el feliz viaje y regreso a la Diócesis de nuestro venerado y querido Prelado.

Solemne apertura del curso 1952-53 de la Pontificia Universidad Eclesiástica

Bajo la presidencia del Excmo. y Rvdm. Sr. Dr. D. Jesús Enciso Viana, Obispo de Ciudad Rodrigo y Miembro del Consejo de Prelados de la Universidad Pontificia, celebróse el día 6 de octubre la Apertura Solemne del curso académico 1952-1953 en dicha Universidad.

Por ausencia del Excmo. y Rvdm. Dr. D. Fr. Francisco Barbado Viejo, O. P., Obispo de la Diócesis y Gran Canciller de la Universidad Pontificia, no tuvo lugar la reunión anual del antedicho Consejo de Prelados.

Los actos de la apertura fueron los siguientes:

A las 10,30, en la Capilla de la Universidad Pontificia, Misa del Espíritu Santo, oficiada por el Excmo. y Rvdm. Sr. D. Francisco Miranda, Obispo Auxiliar de Toledo y primer alumno de la Universidad elevado al Pontificado.

Seguidamente, en el Aula Magna, lectura de un resumen de la Memoria del curso anterior, Discurso inaugural a cargo del Rvdo. P. Enrique Basabe, S. J., Profesor de la Facultad de Humanidades Clásicas, sobre el tema: «Conservación de los Clásicos antes de la invención de la imprenta».

Finalmente, el Excmo. y Rvdm. Sr. Obispo de Ciudad Rodrigo tuvo unas palabras elogiando la marcha de la Universidad y animando a la publicación de obras y redacción de tesis doctorales.

Inauguración del Curso académico en los Seminarios Diocesanos

En el Seminario Mayor se verificó juntamente con la de la Pontificia Universidad Eclesiástica, el día 6 de octubre, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Obispo de Ciudad Rodrigo. En dicho acto, los profesores de los dos Seminarios hicieron la profesión de fe católica y el juramento: «Adversus errores modernismi».

En el Menor, tuvo lugar el día 3 del mismo mes. Presidió el M. I. Señor Precepto de Estudios, Dr. D. Miguel García Conde, en representación del Excmo. Prelado, ausente, con asistencia del M. I. Sr. Rector, Claustro de Profesores y Superiores de disciplina.

Para implorar los auxilios divinos, celebró la Misa del Espíritu Santo el Director Espiritual del Centro, los asistentes cantaron el Veni Creator Spiritus y acto seguido, se rezó la antifona y oración del Santo Patrono, San Carlos Borromeo.

A continuación, en el Salón de Actos, el Lic. D. Primitivo Calvo Delgado, profesor de Lengua Francesa, leyó el discurso inaugural, que versó sobre el tema: «Bosquejo histórico de la lengua y literatura francesas».

Terminada la lectura, el M. I. Sr. Prefecto de Estudios, por delegación del Rvdmo. Sr. Obispo, declaró abierto el curso académico de 1952-53.

Santas Misiones Parroquiales

NAVARREDONDA Y RINCONADA

El día 6 del mes de octubre, comenzaron las Misiones, en estos dos pueblos, que han dado tres PP. Misioneros Paúles.

El entusiasmo y fervor han invadido durante todos los días los corazones de los vecinos de estos pueblos. La idea de misionar los dos pueblos al mismo tiempo, dada su proximidad, tuvo un excelente resultado de superación y asistencia.

El día 14 se tributaron a Jesús Sacramentado solemnisimas fiestas, Comunión general y Procesión.

Por la tarde, rendían los pueblos su tributo de agradecimiento a los Padres Misioneros que han trabajado incansablemente durante unos días, en pro de su resurgimiento espiritual.

Necrología

El día trece de septiembre falleció D. Nicomedes Carrasco Sánchez, Párroco jubilado de Machacón. Pertenecía a la Hermandad de sufragios y tenía cumplidas las cargas; por lo que los señores socios le aplicarán una misa y rezarán tres responsos.

El Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo ha concedido indulgencias en la forma acostumbrada.

Bibliografía

PARA EL PULPITO Y LA TRIBUNA.—Homilias breves y populares al alcance del pueblo.—Esbozos de panegíricos y Sermones del Señor, de la Virgen y de Santos.—Discursos circunstanciales.—Pláticas espirituales.—Alocuciones doctrinales.—Raudas arengas patrióticas.

Fe, Tradición, Arte, Historia.—Cincuenta y cinco ráfagas oratorias de moderno estilo, ajustadas al púlpito y a la tribuna, escritas por el R. Padre MÁXIMO GONZÁLEZ, Misionero del I. C. de María. Madrid. Bruno del Amo, editor. Apartado 5003. Precio: 15 ptas.

PANEGIRICOS SAGRADOS, por el R. P. Justo Pérez de Urbel, Monje Benedictino. Edición preparada por el R. P. Agustín Ruiz, de la misma Orden. Madrid. Bruno del Amo, editor. Apartado 5003. Precio: 15 ptas.

La conocida colección de obras oratorias titulada La Predicación contemporánea, se acredita una vez más incluyendo en su serie un bien presentado volumen, conteniendo hasta dieciseis piezas oratorias, compuestas en su primera época de apostolado por el insigne P. Pérez de Urbel, legítima gloria de la Orden de San Benito.